

RAD. 110013103004202000172
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, formula recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad formulado, por la misma parte.

Manifiesta el apoderado judicial del demandado como sustento del recurso, que si bien es cierto que el 20 de agosto del 2021, dicho apoderado radico poder y solicitud de personería jurídica, esta se otorgó el 8 de septiembre del 2021, pero por obvias razones no se podía visualizar el proceso con las últimas actuaciones porque según su dicho ni el juzgado ni la parte demandante le hizo llegar las actuaciones al señor Pulido, esto a pesar de saber las direcciones datos telefónico y correos electrónicos.

Sostiene que la apoderada tenía que notificar al señor Pulido conforme el art. 291 y 292 del CGP., al momento que se libró el Mandamiento de Pago, para que este pudiera ejercer su derecho de defensa, que, si bien es cierto se presentó acción de tutela, es un mecanismo totalmente ajeno al proceso, por lo que la providencia de fecha 11 de noviembre es totalmente violatoria de los derechos de su representado.

Cumplida la carga procesal del recurrente, remitiendo el recurso a la parte demandante, esta guardo silencio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

En este asunto no hay lugar a revocatoria, y veamos por qué:

Con la presentación de la demanda, se indicó como dirección de notificación del demandado la Calle 3A N° 72A-36 de la ciudad de Bogotá.

La parte demandante, realizo el trámite de notificación, según lo aportado en el folio 8 pdf del expediente; para el día 7 de diciembre del 2020, se surtió la citación para notificación personal del art. 291 del CGP., según certificado expedido por la empresa de correos, dicho trámite se llevó a cabo en la calle 3A N° 72A -36 de Bogotá, con resultado positivo; notificación con la cual se remitió copia del mandamiento de pago.

Para el 22 de enero del 2021, se llevó a cabo el trámite de notificación conforme el art. 292 del CGP., es decir se remitió el aviso de notificación judicial junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, los cuales como se observa en lo remitido a este despacho judicial, están debidamente cotejados y fue positiva.

Como la notificación fue efectiva el 22 de enero del 2021, se entiende notificado el demandado el día 25 de enero del 2021, y a pesar que se remitió el traslado de la demanda, contando los tres días para el retiro de las copias; 26-27-28 de enero el termino para pagar y/o formular excepciones de mérito comenzaron a correr el 29 de enero venciendo el 11 de febrero del 2021, fecha para la cual el aquí demandado no ejerció su derecho de defensa.

RAD. 110013103004202000172
RECURSO DE REPOSICION

En correo remitido a este despacho judicial, en fecha 20 de agosto del 2021, el apoderado judicial del señor Pulido, allega poder, donde además allega recibos de pago que solicita tener en cuenta como voluntad de su representado en pagar.

Así mismo en correo del 8 de septiembre del 2021, solicita copias del expediente, para el 22 de octubre del 2021, presenta incidente de nulidad; pero en ese interregno presenta acción de tutela contra este despacho judicial; por violación entre otros derechos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia; negándosele el amparo solicitado.

En auto objeto de reproche se le indico que la presunta nulidad invocada fue subsanada "Empero, como se dispone por el art. 135 inciso 2º de la citada Codificación, no puede ser alegada la nulidad cuando quien la propone ya había actuado en el proceso y tuvo la oportunidad de alegarla mas no lo hizo, circunstancia - como se observa - dentro de la cual se encuentra el aquí peticionario"

Puesto que el apoderado judicial del demandado, quien a pesar de haber sido notificado en debida forma; actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad, porque a la presentación del poder se le reconoció personería mediante auto del 8 de septiembre del 2021; y en la solicitud de copias que hace en esa misma fecha, es que debió haber formulado el escrito de nulidad y así no lo hizo.

Basta lo anterior, para mantener la decisión objeto de reproche y en virtud a ello, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(2)

lgm

